

Proceso: Ejecutivo Conexo
Demandante: ALICIA ZAPATA CAJIAO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 195733105001-2007-00074-00
Tema: Auto ordena llevar adelante ejecución

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

PUERTO TEJADA, CAUCA, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Llega el presente asunto a Despacho a fin a resolver lo pertinente, teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, para lo cual **SE CONSIDERA:**

Se presentó solicitud de mandamiento de pago a continuación del proceso Ordinario Laboral por parte de la señora **ALICIA ZAPATA CAJIAO**, por medio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, habiéndose solicitado la práctica de medidas cautelares.

En virtud de lo anterior el Juzgado libró el mandamiento de pago solicitado mediante auto de fecha de 16 de abril de 2021, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por el valor de las mesadas pensionales, en un porcentaje del 50% causadas entre el mes de agosto de 2007 y el mes de febrero de 2010, con los correspondientes intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 306 del Código General del Proceso, el auto antes mencionado se notificó personalmente al representante legal de la Entidad demandada, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, vigente para la época, la cual quedo surtida el día 13 de julio de 2021.

La Entidad demandada a través de apoderada judicial debidamente constituida, dentro del término legal formuló excepciones de mérito denominadas **DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR SANCION MORATORIA, COBRO DE LO NO DEBIDO, LA DE PRESCRIPCION Y LA DE COMPENSACION**, argumentando que en su debida oportunidad dicha Entidad mediante las Resoluciones número 845 de 25 de marzo de 2010 y 11084 de 15 de enero de 2016 dio cumplimiento al mandamiento de pago de fecha 3 de marzo de 2015 y que ingreso en nómina de pensionados de **COLPENSIONES** la prestación económica de sobrevivencia a la ejecutante **ALICIA ZAPATA CAJIAO** a partir del 1 de marzo de 2010 y dispuso en el acto administrativo número GNR11084 de 15 de enero de 2016 dar alcance a la Resolución 845 de 25 de marzo del 2010, determinando que la obligación por las mesadas pensionales equivalentes al 50% causadas entre el mes de agosto de 2007 y la mesada de febrero de 2010, con los correspondientes intereses moratorios se deben cancelar con el valor de un título judicial que existe a órdenes de este Juzgado y de esa forma dar por cumplida la obligación.

Para hacer claridad al respecto a esa situación, se solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** que informara al Despacho las fechas entre las cuales recibió la pensión de sobrevivientes la señora **KAREN ELIANA MEJIA ZAPATA**, en calidad de hija del causante **HERIBERTO**

MEJIA, indicándose por parte de la Entidad que la pensión le fue suspendida a la mencionada señora en el periodo de octubre de 2007, quien percibía el 50% de dicha prestación económica y que igualmente a la señora **ALICIA ZAPATA CAJIAO** se le ingreso en nomina definitiva a partir del mes de abril de 2010, devengando el 100% de la pensión de sobreviviente.

Así las cosas queda establecido que a la demandante **ALICIA ZAPATA CAJIAO** se le adeuda el porcentaje del 50% de la pensión de sobreviviente causada entre los meses de noviembre de 2007 y el mes de marzo de 2010, las cuales no fueron incluidas en los actos administrativos antes mencionados, ni tampoco fueron canceladas en la acción ejecutiva que se adelantara en este Juzgado a través del mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2009. Significa lo anterior que prosperara la excepción de pago propuesta por la Entidad demandada con respecto a los pagos efectuados a través del Juzgado con ocasión del primer mandamiento de pago librado el 23 de noviembre de 2009 y con la expedición de la Resolución número 845 de 25 de marzo de 2010, mediante la cual se dio cumplimiento a un fallo judicial y se dispuso el ingreso a nomina la prestación económica reconocida a **ALICIA ZAPATA CAJIAO** a partir del 1 de marzo del 2010.

Con relación a las demás excepciones propuestas el Juzgado considera que no entran a prosperar por no haberse acreditado los hechos en que se fundamentan, pues en las sentencias proferidas se condeno al pago de intereses moratorios y la obligación correspondiente al 50% de las mesadas pensionales no se han cancelado y el fenómeno de la prescripción trienal no ha operado toda vez que la acción ejecutiva adelantada se impetró dentro del término legal, habida cuenta que el fallo de segunda instancia lo profirió la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán el día 11 de junio de 2019 y la solicitud de mandamiento de pago se presento el día 21 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará llevar adelante la ejecución, como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 16 de abril del año 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada (Cauca),

RESUELVE:

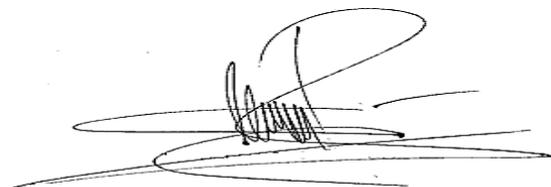
Primero. - DECLARAR probada la excepción de pago formulada por la apoderada judicial de la Entidad demandada, con respecto a los pagos efectuados por concepto de mesadas pensionales a través del presente proceso ejecutivo adelantado con ocasión del mandamiento de pago librado el día 3 de marzo de 2015 y con ocasión de la expedición de la Resolución 845 de 25 de marzo de 2010, mediante la cual se dio cumplimiento a un fallo judicial.

Segundo. - LLÉVESE adelante la ejecución contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y a favor de la señora **ALICIA ZAPATA CAJIAO**, por el valor de las mesadas pensionales causadas en un 50% durante el periodo comprendido entre el mes de octubre de 2007 y el mes de marzo de 2010, con sus correspondientes intereses moratorios, tal como se estableció en la liquidación que se efectuara por la secretaría del Juzgado conforme al auto de fecha 3 de septiembre de 2010. Dicha liquidación se cancelará con la suma que existe a órdenes del Juzgado representada en un titulo judicial por concepto de embargo, para la cual se ordenará el fraccionamiento de dicho título.

Tercero. - COSTAS a cargo de la parte demandada. **TÁSENSE** en su debida oportunidad procesal.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Eduardo Concha Palta', with a large, stylized flourish at the end.

EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ever Piamba Montero', with a large, stylized flourish at the end.

EVER PIAMBA MONTERO

Constancia: La providencia anterior se notifica en Estados Electrónicos.
Estado No. 059 de fecha 17 de noviembre de 2022